

La circunstancia de estar el empleado sujeto a prestaciones laborales diferentes pero bajo la dependencia de un único principal, no constituye sino un único contrato y la participación de utilidades de veinte por ciento lo priva de beneficios sociales. La reclamación por utilidades insolutas debe demandarse ante el fuero común.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Natalio Valle Zunino, trae recurso de nulidad de la resolución de vista de fs. 240, que confirmando la de primera instancia ha declarado sin lugar la demanda de fs. 1, en cuanto reclama a don Bernardo Zunino el pago de beneficios sociales por trece años de servicios prestados como Administrador de los fundos "Litardo Alto" y "San Pablo", de propiedad del demandado.

El actor no ha negado haber sido socio industrial del demandado en la explotación del fundo "Litardo Alto", aún más, en la demanda y en su carta notarial de fs. 16, reiterada fotostáticamente a fs. 166, y también en su confesión de fs. 135, 6ª respuesta del pliego, reconoce haber percibido por sus servicios en dicho fundo el 20% de las utilidades. En este caso de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, el demandante Valle Zunino está excluido de los beneficios de la Ley 4916, su Reglamento y disposiciones conexas. Pero, por otra parte, como el propio demandado en el comparendo (fs. 119) admite expresamente que el actor trabajó también en la hacienda "San Pablo", trabajo por el cual no tuvo participación alguna en las utilidades, y sólo percibió como haber la suma de S. 1,000.00 mensuales según aparece de la carta notarial, confesión (2ª respuesta), corroborado por la negativa del demandado de exhibir los libros de planillas, y con las declaraciones de las personas que lo han hecho a fs. 144, 152 y 155, y las copias fotostáticas de fs. 21 a 26. Estas pruebas también acreditan el record laboral del demandante que fué de 13 años de servicios.

Refuerza aún más la calidad de empleado del demandante como administrador, solamente, de la hacienda "San Pablo", la entrega que

hizo al renunciar, de numerosas llaves de esa hacienda, según consta de su escrito de fs. 15 y de la del demandado de fs. 54.

En conclusión considera que son fundados todos los puntos de la demanda, tomándose como haber básico indemnizatorio la suma de mil soles que es el haber que ha percibido como Administrador de la Hacienda "San Pablo", y no ocho mil como lo solicita en la demanda. La liquidación debe hacerse en ejecución de sentencia.

En consecuencia estimo que HAY NULIDAD en la recurrida en cuanto confirmando la apelada declara infundados los extremos de la demanda sobre compensación por tiempo de servicios, vacaciones no disfrutadas, y entrega de póliza de seguro de vida y abono de haberes insolutos; reformándola en esta parte debe declararse fundada en parte la demanda, y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 28 de marzo de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el contrato celebrado para la administración de los fundos "Litardo Alto" y "San Pablo", no puede desarticularse para los efectos de la terminación del contrato, considerándosele como contratos distintos porque el servidor y el principal eran los mismos y el objeto del contrato fue también la administración de los dos fundos, perteneciente al mismo principal; que por consiguiente, si la remuneración fué pactada en una cantidad fija por cada fundo y una participación del veinte por ciento sobre uno de ellos, no puede sostenerse la existencia de dos contratos de trabajo, sino la de un solo contrato bajo dependencia de un único principal, con condición remunerativa especial que no desvirtúa el concepto de ser el actor empleado con participación en las utilidades de su principal e incurso por consiguiente en lo dispuesto en las Leyes cuatro mil novecientos dieciséis, artículo sexto, y cinco mil ciento diecinueve; que de los beneficios sociales que la legislación del empleado concede no es procedente man-

dar pagar utilidades adeudadas a aquél que deberá hacerlas valer con arreglo a ley: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas cuarenta, su fecha quince de octubre de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas doscientas veinticuatro, su fecha doce de setiembre del mismo año, declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Natalio Valle Zunino contra don Bernardo Zunino, reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida demanda; sin costas; dejaron a salvo su derecho en cuanto a la participación en las utilidades adeudadas para que lo haga valer con arreglo a ley; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1034/63.—Procede de Ica.
